

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García
Barajas**

**Pereira, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés
(2.023)**

Radicación No. 66001310300520220004501 (2031)
Proviene Juzgado 5 Civil del Circuito
Asunto Acción Popular-Rechaza Recurso de Queja
Demandante Mario Restrepo
Demandado Almacén y Taller Casa Agro

Motivo de la providencia

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de queja impetrado por la parte demandada contra el auto calendarado el 13-02-2023¹, el cual negó la concesión de recurso de apelación.

Antecedentes fácticos

¹ Archivo 41 cuaderno 1 instancia

En el proceso de la referencia se dictó sentencia de primera² instancia el 12-12-2022 que accede a las pretensiones de la demanda. Seguidamente, el extremo pasivo formuló recurso de apelación en contra de la decisión en mención. Y el Juzgado de origen en providencia³ del 13-02-2023 rechazó la alzada por extemporánea.

Luego, el extremo pasivo propuso reposición⁴ en subsidio queja respecto de la negativa de conceder la alzada. Y el Juzgado de primer grado no repuso su decisión y en su lugar concedió la queja.

Consideraciones

Se recuerda, que las acciones populares se gobiernan por reglas propias previstas en la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, ha sostenido esta Sala Unitaria¹ que el trámite desarrollado en la Ley 472 de 1998 contempla únicamente el recurso de reposición contra la generalidad de autos (art. 36 Ib.), y el de apelación contra el auto que decreta una medida previa (art. 26 Ib.) y contra la sentencia de primer grado (art 37 Ib.).

Posición que nuevamente se antepone para la decisión que acá se debe adoptar, más aún, cuando el alcance de los medios de impugnación en ese marco adjetivo, fue claramente delimitado por

² Archivo 39 ibid

³ Archivo 41 ibid

⁴ Archivo 43 ibid

la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, donde precisamente se estudió la constitucionalidad del precitado artículo 36. Se colige de esa jurisprudencia² que los remedios diferentes a los enunciados (p.ej. súplica o queja) tal como lo estableció el legislador, no tienen cabida en este trámite, y que, el de reposición (como generalidad) resulta suficiente para la defensa de los derechos comprometidos.

Luego, se inadmitirá la queja presentada por el accionado, por improcedente.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Inadmitir el recurso de queja formulado por el extremo pasivo por las razones expuesta en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efectos la constancia de traslado a los no recurrentes visible en el archivo 006 del cuaderno de 2 instancia.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
29-08 -2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b8b30f05abf7dc2a4db6748b0c1d8db8ee1658baaa2951355898a16c6b158**

Documento generado en 28/08/2023 11:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>